



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 190 -2019-MPCP

Pucallpa, 06 MAR. 2019

VISTOS:

El Expediente Externo N° 54779-2018, la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018; el Recurso de Reconsideración del 31 de enero de 2019; el Informe Legal N° 169-2019-MPCP-GM-GAJ, del 27 de febrero de 2019, demás actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con Resolución de Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT, del 28 de junio de 2017, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de esta corporación Edil, concedió Licencia de Edificación Nueva, a favor de la persona jurídica, **Ucayali Combustibles SAC**, respecto del lote de su propiedad, ubicado en la Mz. 206, Lt. 14 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a efectos que se edificara en dicho espacio físico, una "estación de servicios con gasocentro de GLP". El referido inmueble está ubicado en la intersección del Jr. Amazonas con Jr. Guillermo Sisley del distrito de Callería, de esta provincia;

Que, asimismo, y a modo de contexto, obra en autos, el Memorandum N° 122-2018-MPCP-A, del 06 de noviembre de 2018 (signado con el Trámite Interno N° 36783-2018), a través del cual, el entonces Alcalde de la MPCP, don Antonio Marino Panduro, encargó al Gerente de Acondicionamiento Territorial de la época, Arq. Manuel Santisteban Cárdenas, adoptar las acciones legales y técnicas pertinentes, para clausurar la posible construcción de un establecimiento de hidrocarburos (GRIFO), en la intersección de los Jr. Amazonas / Guillermo Sisley, por estar ubicado en zona cercana a un centro educativo escolar;

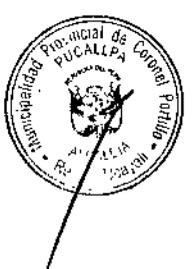
Que, así también, fluye de autos que mediante escrito del 16 de noviembre de 2018, la ciudadana **Pilar Rojas Cristanchi**, solicitó expresamente la NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE LICENCIA DE EDIFICIACIÓN N° 0140-2017-MPCP-GAT, del 28 de junio de 2017, amparando su pedido en los fundamentos de hecho y derecho que contiene;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, y sin mediar informe técnico o legal alguno, la autoridad edil de turno, resolvió declarando la **nulidad de oficio** de la "Constancia de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT", promovida por la señora Pilar Rojas Cristanchi, en representación de la Institución Educativa Privada "Maria de Nazaret Nursery School", así como también dispuso el cumplimiento de lo resuelto a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, conforme a los considerandos expuestos en la anotada resolución;

Que, asimismo, mediante escrito del 28 de enero de 2019, tramitado el 29 de enero de 2019, doña **Pilar Rojas Cristanchi**, solicita que la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, sea declarada consentida, aduciendo que, habiéndose emitido la misma en la fecha que se indica y siendo que contra dicho acto, no se habría interpuesto recurso alguno, corresponde pronunciamiento de la autoridad emisora, en el sentido de su consentimiento;

Que, sin embargo, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2019, doña Teresa del Carmen Matute Pañacios, representante legal de Ucayali Combustibles SAC, según poder inscrito en la Partida N° 11039094 del Registro de Personas Jurídicas de la sede registral Pucallpa, interpuso Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, amparándose en los fundamentos fácticos y legales que expone, solicitando vía recursal, la nulidad del acto recurrido;

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN RECURSAL Y DEL PRONUNCIAMIENTO:



Que, viene en reconsideración *extraordinaria* el expediente de vistos a efectos que, en su condición de instancia única, la Alta Dirección dilucide si existen o no vicios trascendentes causales de nulidad estrictamente **en el acto recurrido**, por lo que, atendiendo al sentido de la pretensión expuesta por la parte impugnante, esta "instancia única" debe verificar y resolver si existen o no tales vicios, con lo subsecuente que ello implique;

ANÁLISIS:

CALIFICACIÓN DE ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO (NORMA APLICABLE D.S. N° 006-2017-JUS¹)

Que, el artículo 216°, numeral 216.2 del TUO-LPAG, establece que el plazo para interponerse los recursos administrativos es de 15 días perentorios, y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, conforme fluye de autos, la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, fue notificada (i) a Pilar Rojas Cristanchi, el 04 de enero de 2019; y (ii) a la empresa Ucayali Combustibles SAC; el 11 de enero de 2019. En ese sentido, respecto de la primera de las aludidas, la resolución de alcaldía en mención quedó consentida el 25 de enero de 2019; y respecto de la segunda de las mencionadas, el plazo para interponer recurso administrativo vencía el 01 de febrero de 2019, habiendo dicha parte interpuesto recurso de reconsideración el 31 de enero de 2019, es decir un día antes de vencerse el plazo de Ley, ergo, dentro del plazo habilitado para dicho fin, por lo que, de plano, **DEBE RECHAZARSE EL PEDIDO DE CONSENTIMIENTO** absoluto invocado por la administrada Pilar Rojas Cristanchi, respecto del acto en cuestión, en cuanto a lo que Ucayali Combustible SAC concierne. Así, es de predeterminarse que el recurso administrativo de reconsideración que nos ocupa, **ha sido planteado dentro del plazo de Ley, por lo que, en lo formal, corresponde la atención del mismo**. Asimismo, respecto de la perspectiva de la administrada Pilar Rojas Cristanchi, el acto ha quedado consentido en todos sus extremos, incluso en los que desestiman incoherentemente (parte considerativa es incoherente con parte resolutive) su postulación de nulidad de oficio a instancia de parte. Sin embargo, ello no impide que el acto recurrido pueda declararse nulo a instancia de parte y, es más, que la superior instancia dé respuesta formal a su pretensión de nulidad en última instancia administrativa, como de hecho ocurre a través del presente acto resolutive, aun cuando disponga la subsiguiente ejecución de actos complementarios o de control posterior;

Que, de otro lado, el artículo 217° de la acotada norma legal, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (énfasis agregado). Al respecto, es de advertirse que (i) el Despacho de Alcaldía, al emitir la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, lo ha hecho en su condición de instancia única, por lo que corresponde, a voluntad de cualquiera de las partes, la interposición de esta única opción de recurso administrativo; (ii) que por la misma razón de ser instancia única, conforme a lo taxativamente normado por Ley y como quiera que conlleva implícitamente un pedido de nulidad del acto presuntamente lesivo (impugnación de puro derecho), no requiere de prueba nueva. En ese sentido, se advierte que los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración en instancia única (denominado por la doctrina como "reconsideración extraordinaria"), exigidos en el artículo 217° de la LPAG, se ven cumplidos, por lo que, en lo formal, corresponde su atención de fondo;

EVALUACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 981-2018-MPCP

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez del acto administrativo, según lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

¹ El D.S. 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es la norma que estuvo vigente al momento de solicitarse y decidirse la nulidad de la Constancia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT.

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o Contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, por su parte el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece cuáles son los vicios trascendentes causales de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, describiéndolos en lo siguiente:

- i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (énfasis agregado).

Que, así también, el artículo 211° del TOU de la LPAG, estatuye en su texto, referente a la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, lo siguiente:

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

211.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.



211.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal. (énfasis agregado).

Que, del texto de la resolución recurrida, se advierte de la misma que, centralmente, motiva la nulidad resuelta en el siguiente texto (sexto y séptimo párrafo de los considerandos):

"(...)

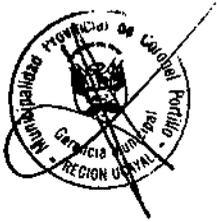
Que, ahora bien, sin perjuicio de que jurídicamente corresponde desestimar la solicitud de nulidad formulada a instancia de parte, por los fundamentos descritos anteriormente; esta entidad considera que, en ejercicio de sus atribuciones discrecionales y autonomía, teniendo en consideración que las normas de seguridad consagradas en el Reglamento de Establecimientos de GAS Licuado de Petróleo para uso Automotor Gasocentro, esto el Decreto Supremo N° 019-97-EM, establece:

Artículo 19°.- para la instalación de un gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes: (...)

b) Cincuenta metros (50m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan licencia municipal o autorización equivalente para su funcionamiento. Dicha medición se hará en forma radial desde los puntos donde se pueden producir gases".

Que, en ese sentido, atendiendo el reclamo de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIVADA "MARIA NAZARET NURSERY SCHOOL", y al dispositivo citado en el párrafo anterior, esta entidad considera conveniente disponer de oficio la nulidad de la Constancia de Licencia de Edificación N° 140-2017-MPCP-GAT, emitida a favor de Ucayali Combustible SAC, para la instalación de servicios con Gasocentro GLP, en el casco urbano Mz. 208, Lt. 14 en la intersección con Jr. Amazonas, ello por colindar el predio con la institución en mención y no mediar un mecanismo de conciliación entre ambas. No obstante tal decisión, del escrito presentado por Pilar Rojas Cristanchi con fecha 07 de diciembre del año 2018, al que anexa el Oficio N° 4231-2012-OS/GFHL, se advierte que la aludida empresa contaría con un Informe Técnico Favorable de Instalación N° 153578-I-056-2008 aprobado por Resolución N° 056-2018-OS/GFHL-UCHL, emitidos por OSINERMIN, documentos respecto a los cuales expone una cierta contradicción con relación a la data de su expedición en cotejo con su Licencia de Funcionamiento Definitiva N° 01661-2018, instrumentos que peculiarmente difieren tan solo por un día; por tanto, en aras de transparencia e imparcialidad, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial deberá cumplir con verificar y elaborar un informe detallado, debidamente documentado sobre el expediente que propició la referida licencia, observando de modo similar al caso de su contraparte, si se cumplió con las formalidades y el procedimiento preestablecido, siendo que de corroborarse deficiencias o irregularidades en su tramitación, se tendrá que proceder con arreglo a ley determinándose su nulidad o revocatoria, etc."

Que, del análisis integral de lo hasta este punto expuesto, es de advertirse que: (i) la emisión de la nulidad de oficio, pese a haberse desarrollado en los considerandos de la resolución recurrida, el rechazo de dicho pedido invocado por doña Pilar Rojas Cristanchi como si de un recurso administrativo se tratara, **ha respondido en realidad a la invocación de una nulidad de parte**, puesto que eso se deja interpretar del primer artículo de la parte resolutive, desnaturalizándose la razón de ser de la nulidad de oficio, que no es otra cosa, que el castigo que dispone la ley a través de la autoridad, de forma discrecional, espontánea y autónoma respecto del acto administrativo lesivo o viciado, sin que ello implique alejarse del debido procedimiento, de modo que, no puede dictarse la nulidad de un acto a conveniencia o necesidad de tal o cual circunstancia, sino, bajo la dilucidación objetiva de un vicio trascendente causal de dicha nulidad; (ii) de igual forma, y en cotejo con lo establecido en la base legal



precitada (artículo 211, numeral 211.2 del TUO de la LPAG), **se advierte que no se ha respetado el derecho de defensa del administrado perjudicado por la nulidad "oficiosa" dispuesta**, lo que de plano, redundaría en la nulidad del acto lesivo objeto de reconsideración; (iii) de igual forma, si bien se expresa el potencial riesgo a la seguridad pública pese a lo informado por OSINERGMIN en su oportunidad, según se lee del texto de la recurrida, **no se advierte en su texto que se haya desarrollado ni acreditado documentalmente el criterio de la afectación al interés público o la seguridad pública, lo que implica una omisión en la debida motivación, ergo, una inobservancia a los requisitos de validez del acto administrativo**, lo que a su vez, implica el desconocimiento o inaplicación de los criterios técnicos de sustanciación de la nulidad oficiosa; (iv) asimismo, en contraste con la normativa de la materia invocada en el texto de la recurrida, constituida por el inciso b) del artículo 19° del Decreto Supremo N° 019-97-EM, **no se advierte que la instancia única, en su oportunidad, haya respaldado su "criterio de incumplimiento normativo" en dictamen técnico o legal alguno**, evacuado por dependencia competente, respondiendo en la real dimensión de las cosas, a una apreciación subjetiva, transmutada luego a una razón determinante, y por ende, **deviniendo en nula la resolución recurrida**;

Que, frente a lo expuesto y advertido por la instancia única, corresponde expresar que los argumentos esgrimidos por la recurrente referente a que denuncia la existencia de vicios causales de nulidad en la recurrida, se condicen con los aspectos advertidos por esta instancia, en tanto y en cuanto, **se advierte que para la determinación de la nulidad de oficio de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT, no se ha tenido en consideración la obligatoria observancia a principios elementales del procedimiento administrativo, como el principio de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otras omisiones que, de forma manifiesta, afectan la validez del acto administrativo y que, al verificarse tal situación, hacen que el acto recurrido encuadre en la causal de nulidad descrita en el inciso 1) del artículo 10° de TUO de la LPAG, por lo que, es de concluirse que el recurso sub materia, deviene en FUNDADO, y en consecuencia, la recurrida deviene en NULA en todos sus extremos**, debiendo disponerse que se reponga lo actuado al momento en que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, deba evacuar un nuevo informe analítico y reflexivo, basado en la normatividad debidamente aplicada, a efectos de determinar la validez técnica y legal de la anotada Licencia de Edificación, para los posteriores efectos de Ley;

Por estas consideraciones, y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 6° y numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por Ucayali Combustibles SAC, representado por doña Teresa del Carmen Matute Palacios, contra la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, NULA la recurrida, por cuanto dicho acto ha sido emitido, sin observarse los requisitos de validez del acto administrativo e inobservándose las garantías del debido procedimiento administrativo;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de NULIDAD de la Constancia de Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT, invocado por la ciudadana Pilar Rojas Cristanchi, por cuanto los pedidos de nulidad de parte, conforme lo sustentado en el presente, son invocados a través de los recursos administrativos habilitados por Ley, en tanto que la institución de la Nulidad de Oficio, es una atribución exclusiva de la administración pública, la cual ejerce, cumpliendo con las garantías del debido procedimiento;

ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR la solicitud de consentimiento de la Resolución de Alcaldía N° 981-2018-MPCP, del 31 de diciembre de 2018, invocada por doña Pilar Rojas Cristanchi, a través de su escrito de fecha 29 de enero de 2019, por cuanto fluye de autos que la impugnante, ha interpuesto su recurso administrativo, dentro del plazo habilitado por Ley;

ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por cuanto la presente resolución, corresponde a un acto administrativo emitido por efecto del recurso de reconsideración de vistos, no correspondiendo luego de lo resuelto, la interposición de otro recurso administrativo contra lo resuelto en la presente resolución, con lo que queda expedito el derecho de



quien tenga legitimidad e interés para obrar, de acudir a la vía contenciosa administrativa, con el objeto de impugnar lo resuelto;

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR que la **Gerencia de Acondicionamiento Territorial**, a través de su dependencia técnica competente, **proceda a la brevedad y bajo responsabilidad**, con el reexamen de todos los actuados relacionados al caso (que correlaciona a las dos partes), con el objeto de determinarse objetiva y categóricamente, la validez técnica y legal de la Licencia de Edificación N° 0140-2017-MPCP-GAT y de otros títulos habilitantes que detenten las partes y que sean de competencia edil, debiendo evacuarse los informes que correspondan para dicho fin, los cuales finalmente deberán ser elevados a la superior instancia, a efectos de su conocimiento y correspondiente pronunciamiento de Ley, ello sin perjuicio de procederse, a la evaluación correspondiente, conforme a lo normado por el numeral 224.2 del artículo 224° del TUO de la LPAG, cuya aplicación resulta extensiva al caso.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en los siguientes direcciones:

- **Pilar Rojas Cristanchi**, en la Av. 9 de Octubre N° 222 (ref. una cuadra antes de la puerta de Emergencia de EsSalud), Callería.
- **Ucayali Combustibles SAC**, en el Jr. Los Ceticos N° 494, Manantay.

Asimismo, **DISPÓNGASE** que la Oficina de Tecnologías de la Información, proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVASE

Disi
GM
GAT
GAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL